



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00363-00

Demandante: ELKY CORREA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del siete (7) de octubre del 2013, que se notificó por estado del ocho (8) de octubre de 2013, se inadmitió la demanda por ausencia del requisito del pago del Arancel Judicial. (Folios 225 al 228)

Como quiera dentro del término previsto en la referida providencia el apoderado de los actores presentó escrito en el que a efectos de subsanar las falencias señaladas, manifiesta bajo la gravedad del juramento que consultado la base de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ninguno de sus representados ha declarado o estuvo obligado a declarar renta durante el año inmediatamente anterior; y, como prueba de lo afirmado anexó declaraciones suscritas por los señores ELKI CORREA, NELSON A BELTRAN, ALVARO FERNEY CORREA, BARBARA CORREA, así como documentos del SISBEN, FOSYGA y Superintendencia de Instrumentos y Registros Públicos, con los que busca probar las circunstancias que le exonera a los actores del pago del Arancel Judicial.

Precisa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 1653 de 2013 bastaba con la sola manifestación del actor para acceder a tal solicitud pues tal exoneración se encuentra prevista en la norma en comento que a la letra reza así:

“Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.”



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00363-00
REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, no puede ser otra la decisión del Despacho que la de admitir la demanda al encontrar que el único reparo del que fue objeto, se encuentra claramente subsanado por la exoneración del pago del arancel a que se hacen acreedores los actores al encontrarse en las circunstancias previstas legalmente.

Por lo expuesto, encontrando que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **ELKY CORREA** (en calidad de víctima) , la señora CARMEN CECILIA RIOS GALINDO quien actúa en nombre propio en calidad de esposa de la víctima; y, en representación de sus hijos y de la víctima, los menores ELKIN DANIEL CORREA RIOS, SHARYSS DANIELA CORREA RIOS y MARIA VICTORIA CORREA RIOS; la señora BARBARA CORREA ANTOLINES, madre de la víctima; NELSONA ALEXIS BELTRAN CORREA y ALVARO FERNEY CORREA ANTOLINES, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; LA RAMA JUDICIAL** por los daños morales, a la vida de relación y materiales ocasionados por la privación injusta de la libertad impuesta al señor ELKI CORREA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio del señor Fiscal y a la **RAMA JUDICIAL**, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00363-00
REPARACIÓN DIRECTA

Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretende hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza